

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS DE EMPRESAS EMEL – LÍNEA N° 465

CLÁUSULA ACTUAL	PROPUESTA
CLÁUSULA I. DEFINICIONES	
<p>Los siguientes términos utilizados en este Contrato tendrán el significado y alcance que se indica a continuación: “Accionistas Mayoritarios”: Aquellas personas naturales o jurídicas que tengas más del cincuenta por ciento del capital accionario del Emisor. “Activo Esencial” o “Activos Esenciales”: La participación del Emisor a esta fecha en Empresa Eléctrica de Arica S.A. (“Emelari”); Empresa Eléctrica de Iquique S.A. (“Eliqsa”); Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (“Elecda”); Empresa Eléctrica de Atacama S.A. (“Emelat”); Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A. (“Emelectric”); Empresa de Transmisión Eléctrica Transemel S.A. (“Transemel”); y, PPL Inversiones Chile Limitada. “Acuerdos del Directorio” o “Acuerdos del Directorio”: Los adoptados por el Directorio de Emel en su sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil seis. “Agente Colocador”: IM Trust S.A. Corredores de Bolsa. “Bono o Bonos”: Uno o más de los bonos emitidos con cargo a la línea de bonos a que se refiere este Contrato. “Banco Pagador”: Scotiabank Sud Americano, individualizado en la comparecencia y en la cláusula cuarta de este Contrato, y sus cesionarios o sucesores legales. “Depósito Central de Valores o DCV”: Es el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, sociedad anónima constituida conforme a la Ley del DCV y al Reglamento del DCV en cuyo depósito y bajo cuya custodia se encuentran los bonos desmaterializados que en virtud de este Contrato se emiten. “Día Hábil” o “Días Hábiles”: Cualquier día en que los bancos o instituciones financieras de Chile deben mantener abiertas sus puertas al público para el ejercicio las operaciones propias de su giro ordinario, esto es, los días lunes a viernes sin incluir los días sábados ni los feriados, según este último término es definido por ley. Lo anterior no recibirá aplicación en caso de plazos legales conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo cincuenta del mismo cuerpo legal. “Diario”: El diario La Segunda y si éste no existiere o dejare de existir, el Diario Oficial. “Dólar” o “Dólares”: La moneda de pago de curso legal de los Estados Unidos</p>	<p>Los siguientes términos utilizados en este Contrato tendrán el significado y alcance que se indica a continuación: “Accionistas Mayoritarios”: Aquellas personas naturales o jurídicas que tengas más del cincuenta por ciento del capital accionario del Emisor. “Acuerdo del Directorio” o “Acuerdos del Directorio”: Los adoptados por el Directorio de Emel en su sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil seis. “Agente Colocador”: IM Trust S.A. Corredores de Bolsa. “Bancos de Referencia”: Serán Bancos de Referencia los siguientes Bancos o sus sucesores legales: Banco de Chile, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Chile, Corpbanca y Banco Security. No obstante, no se considerarán como Bancos de Referencia a aquéllos que en el futuro lleguen a ser personas relacionadas con el Emisor. Para estos efectos se entenderá por persona relacionada a las definidas en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores. “Bono” o “Bonos”: Uno o más de los bonos emitidos con cargo a la línea de bonos a que se refiere este Contrato. “Banco Pagador”: Scotiabank Chile, individualizado en la comparecencia y en la cláusula cuarta de este Contrato, y sus cesionarios o sucesores legales. “Depósito Central de Valores” o “DCV”: Es el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, sociedad anónima constituida conforme a la Ley del DCV y al Reglamento del DCV en cuyo depósito y bajo cuya custodia se encuentran los bonos desmaterializados que en virtud de este Contrato se emiten. “Deuda Financiera Neta”: la suma de las partidas “Pasivos Corrientes - Pasivos Financieros”, “Pasivos No Corrientes - Pasivos Financieros” menos la partida “Efectivo y Equivalentes al Efectivo” de los Estados Financieros del Emisor. “Día Hábil” o “Días Hábiles”: Cualquier día en que los bancos o instituciones financieras de Chile deben mantener abiertas sus puertas al público para el ejercicio las operaciones propias de su giro ordinario, esto es, los días lunes a viernes sin incluir los días sábados ni los feriados, según este último término es definido por ley. Lo anterior no recibirá aplicación en caso</p>

de América. **“Dólar Observado”**: Aquel que corresponde a la cantidad en pesos, moneda corriente nacional, necesaria para comprar un Dólar, según lo determine el Banco Central de Chile conforme al número seis del Capítulo Primero, Título Primero, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile que se publica en el Diario Oficial de la República de Chile, y que corresponde a las transacciones realizadas en el mercado cambiario formal durante el Día Hábil inmediatamente anterior. En el caso que por cualquier razón el Banco Central de Chile dejare de publicar o publicitar el Dólar Observado se empleará el tipo de cambio Dólar vendedor, que certifique Scotiabank Sud Americano, casa matriz, vigente a las doce horas del día anterior en que deba efectuarse el pago y en su defecto, el que certifique el Banco Pagador en igualdad de condiciones. **“Escritura Complementaria”** o **“Escrituras Complementarias”**: Cada nueva escritura de emisión de bonos efectuada con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“FECU”**: La Ficha Estadística Codificada Uniforme que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben presentar periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros o aquel instrumento que la reemplace. En este último caso, las referencias de este contrato a partidas específicas de la actual FECU se entenderán hechas a aquellas en que tales partidas deben anotarse en el instrumento que reemplace a la FECU. Las menciones hechas en este Contrato a las cuentas de la FECU corresponden a aquellas vigentes a la fecha del presente Contrato. No se considerará que el Emisor ha incumplido el Contrato en el caso que por disposición legal o de las autoridades competentes, se modificaren las normas contables y/o el modo de calcular las partidas de la FECU, y a consecuencia exclusiva de esas modificaciones, el Emisor dejare de cumplir con una o más restricciones contempladas contenidas en este Contrato para proteger a los tenedores de bonos no convertibles en acciones emitidos con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“Filial Importante”** o **“Filiales Importantes”**: Aquellas sociedades que participen en los sectores industriales de generación, transmisión, comercialización, distribución y suministro de energía eléctrica en Chile que sean controladas por el Emisor y que representen individualmente más del cinco por ciento de sus activos totales consolidados. **“Junta de Tenedores de Bonos”** o **“Juntas de Tenedores de Bonos”**: Aquellas que celebren los tenedores de bonos no convertibles en acciones emitidos

de plazos legales conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo cincuenta del mismo cuerpo legal. **“Diario”**: El diario El Mercurio de Santiago y si éste no existiere o dejare de existir, el Diario Oficial. **“Dólar”** o **“Dólares”**: La moneda de pago de curso legal de los Estados Unidos de América. **“Dólar Observado”**: Aquel que corresponde a la cantidad en pesos, moneda corriente nacional, necesaria para comprar un Dólar, según lo determine el Banco Central de Chile conforme al número seis del Capítulo Primero, Título Primero, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile que se publica en el Diario Oficial de la República de Chile, y que corresponde a las transacciones realizadas en el mercado cambiario formal durante el Día Hábil inmediatamente anterior. En el caso que por cualquier razón el Banco Central de Chile dejare de publicar o publicitar el Dólar Observado se empleará el tipo de cambio Dólar vendedor, que certifique Scotiabank Chile, casa matriz, vigente a las doce horas del día anterior en que deba efectuarse el pago y en su defecto, el que certifique el Banco Pagador en igualdad de condiciones. **“Duración”**: corresponderá al plazo promedio ponderado de los cupones de intereses y amortización de capital pendientes de pago, a una fecha determinada. **“Escritura Complementaria”** o **“Escrituras Complementarias”**: Cada nueva escritura de emisión de bonos efectuada con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“Estados Financieros”**: significará los estados financieros del Emisor presentados periódicamente a la SVS conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad. En caso de existir sociedades filiales que obliguen al Emisor a presentar estados financieros consolidados, para efectos de este contrato, se entenderá por Estados Financieros los estados financieros consolidados del Emisor. No se considerará que el Emisor ha incumplido el Contrato en el caso que por disposición legal o de las autoridades competentes, se modificaren las normas contables y/o el modo de calcular las partidas de los Estados Financieros, y a consecuencia exclusiva de esas modificaciones, el Emisor dejare de cumplir con una o más restricciones contenidas en este Contrato para proteger a los tenedores de bonos no convertibles en acciones emitidos con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en caso de darse la situación descrita, las partes aplicarán el procedimiento descrito en la letra b) de la cláusula undécima del presente

con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“Pesos”**: La moneda de curso legal en Chile. **“Representante de los Tenedores de Bonos”**: Scotiabank Sud Americano, individualizado en la comparecencia y en la cláusula cuarta de este Contrato, y sus cesionarios o sucesores legales. **“SVS”**: La Superintendencia de Valores y Seguros. **“Tenedor de Bonos”** o **“Tenedores de Bonos”**: El o los tenedores de uno o más bonos no convertibles en acciones emitidos con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“Total de Activos Consolidados”**: Corresponde a la cuenta cinco punto diez punto cero punto cero punto cero de la FECU consolidada de Emel. **“Unidad de Fomento”** o **“UF”**: la unidad de valor reajutable fijada por el Banco Central de Chile en conformidad con las disposiciones del artículo treinta y cinco, número nueve, de la Ley dieciocho mil ochocientos cuarenta, como asimismo, del Capítulo Segundo B Tres, del Compendio de Normas Financieras publicadas por el Banco Central de Chile.

Contrato. **“Filial Importante”** o **“Filiales Importantes”**: Aquellas filiales cuyos activos representen el veinticinco por ciento o más de la cuenta "Total Activos" presentada en los Estados Financieros del Emisor. **“IFRS”**: Significará los *“International Financial Reporting Standards”* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deban utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la SVS, conforme a las normas impartidas por dicha entidad. **“Junta de Tenedores de Bonos”** o **“Juntas de Tenedores de Bonos”**: Aquellas que celebren los tenedores de bonos no convertibles en acciones emitidos con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. **“Margen”**: Corresponderá al que se defina como tal en la Escritura Complementaria, en caso de contemplarse la opción de rescate anticipado. **“Pesos”**: La moneda de curso legal en Chile. **“Representante de los Tenedores de Bonos”**: Scotiabank Chile, individualizado en la comparecencia y en la cláusula cuarta de este Contrato, y sus cesionarios o sucesores legales. **“SVS”**: La Superintendencia de Valores y Seguros. **“Tasa de Prepago”**: el equivalente a la suma de la Tasa Referencial a la fecha de prepago más el Margen. La Tasa de Prepago deberá determinarse el octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV la Tasa de Prepago que se aplicará a más tardar a las diecisiete horas del octavo Día Hábil Bancario previo al día en que se vaya a realizar el rescate anticipado, a través de correo, fax u otro medio electrónico. **“Tasa Referencial”**: La Tasa Referencial a una cierta fecha se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor la Duración, según definición precedente de esta misma cláusula, los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República de Chile e informados por la “Tasa Benchmark: Uno y Veinte PM” del sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio “SEBRA”, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. Para el caso de aquellos Bonos que fueron emitidos en Unidades de Fomento, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas “UF-Cero Dos”, “UF-Cero Cinco”, “UF-

	<p>Cero Siete”, “UF-Diez” y “UF-Veinte”, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos Bonos que fueron emitidos en Pesos, se utilizarán para los efectos de determinar la Tasa Referencial, las Categorías Benchmark de Renta Fija denominadas “Pesos-Cero Dos”, “Pesos-Cero Cinco”, “Pesos-Cero Siete” y “Pesos-Diez”, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si la Duración del Bono en la fecha de determinación de la Tasa Referencial corresponde a la Duración de alguna de las Categorías Benchmark de Renta Fija, se utilizará como Tasa Referencial la tasa de la Categoría Benchmark de Renta Fija correspondiente. En caso contrario, se realizará una interpolación lineal en base a la duración y tasa de los dos instrumentos punta de las Categorías Benchmark de Renta Fija, con Duración inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono. Si en la fecha de determinación de la Tasa Referencial, la Bolsa de Comercio agregara, sustituyera o eliminara alguna de las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para operaciones en Unidades de Fomento o Pesos, se utilizarán los instrumentos punta de aquellas Categorías Benchmark de Renta Fija que estén vigentes al Día Hábil Bancario anterior al día en que se debe determinar la Tasa Referencial. Si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada precedentemente a lo menos doce Días Hábiles Bancarios antes de la fecha de prepago, en esa fecha el Emisor deberá comunicar este hecho al Representante de los Tenedores de Bonos para que éste, dentro del plazo de dos Días Hábiles Bancarios, proceda a solicitar a lo menos a tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés de los Bonos considerados en las Categorías Benchmark de Renta Fija de la Bolsa de Comercio de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, cuyas Duraciones sean inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Los Bancos de Referencia deberán entregar al Representante de los Tenedores de Bonos dicha cotización a más tardar el octavo Día Hábil Bancario anterior a la fecha de prepago. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar al Emisor la cotización antes mencionada en el mismo día de recibida por parte de los Bancos de Referencia. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia, el promedio entre la oferta de compra y la oferta de venta</p>
--	---

	<p>para cada Duración cotizada. Las cotizaciones así determinadas para cada Banco de Referencia, serán a su vez promediadas con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia y el resultado constituirá la tasa de interés correspondiente a la Duración inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la Duración del Bono, procediendo de esta forma a determinar la Tasa Referencial mediante una interpolación lineal conforme a lo indicado precedentemente. La tasa así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Sin perjuicio de lo anterior, si en el octavo Día Hábil Bancario anterior a la fecha de prepago se encuentra disponible el sistema SEBRA, entonces se utilizará dicho sistema para el cálculo de la Tasa Referencial. “Tenedor de Bonos” o “Tenedores de Bonos”: El o los tenedores de uno o más bonos no convertibles en acciones emitidos con cargo a la línea de Bonos a que se refiere este Contrato. “Total Activos”: Corresponde la cuenta "Total Activos" de los Estados Financieros del Emisor. “Total Patrimonio”: Se entenderá por Total Patrimonio la suma de las partidas “Patrimonio Atribuible a los Propietarios de la Controladora” y “Participaciones no Controladoras” de los Estados Financieros del Emisor. “Unidad de Fomento” o “UF”: la unidad de valor reajutable fijada por el Banco Central de Chile en conformidad con las disposiciones del artículo treinta y cinco, número nueve, de la Ley dieciocho mil ochocientos cuarenta, como asimismo, del Capítulo Segundo B Tres, del Compendio de Normas Financieras publicadas por el Banco Central de Chile.</p>
<p>CLÁUSULA II. INFORMACIÓN JURÍDICA DEL EMISOR</p>	
<p>Ocho. LEY DE PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL EXTRANJERO (FCPA): El Emisor deja constancia que, en su calidad de sociedad filial o subsidiaria de una compañía norteamericana, está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la ley de los Estados Unidos de América en contra de prácticas corruptas (Foreign Corrupt Practices Act – Quince USCA setenta y ocho dd – uno y dos). En virtud de lo dispuesto en la mencionada ley, el Emisor declara que está impedido de hacer, directa o indirectamente, pagos de naturaleza corrupta a funcionarios, agentes o empleados públicos o del gobierno, o a candidatos o miembros activos de partidos políticos, con el propósito de obtener o mantener negocios.</p>	<p>Se propone eliminar esta cláusula</p>

CLÁUSULA VI. CONDICIONES GENERALES DE LA EMISIÓN: MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA Y DE LOS BONOS QUE SE EMITAN CON CARGO A ELLA

Seis punto catorce. RESCATE ANTICIPADO: El Emisor podrá rescatar anticipadamente, una o más veces, en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a la primera emisión de la Línea, a partir de la fecha que se señala en el numeral nueve punto ocho de la cláusula novena siguiente de este Contrato. A su vez, salvo que se indique lo contrario para las siguientes emisiones con cargo a esta Línea en la respectiva Escritura Complementaria, el Emisor podrá rescatar anticipadamente, una o más veces, en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a ella, a contar de la fecha que se indique en la respectiva Escritura Complementaria para la respectiva serie. Los Bonos se rescatarán – salvo en caso de los Bonos Serie D correspondientes a la primera emisión con cargo a la Línea, que se regirán a este respecto por lo establecido en el numeral nueve punto ocho de la cláusula novena de este Contrato - a un valor equivalente al saldo insoluto de su capital, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate

Seis punto catorce- RESCATE ANTICIPADO.- Salvo que se indique lo contrario para una o más series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, en cualquier tiempo, sea o no una fecha de pago de intereses o de amortizaciones de capital, a contar de la fecha que se indique en la respectiva Escritura Complementaria para la respectiva serie o sub-serie.

En las respectivas Escrituras Complementarias de los Bonos emitidos con cargo a la presente Línea, se especificará si el Emisor tendrá la opción de amortizar extraordinariamente la respectiva serie o sub-serie por el equivalente del saldo insoluto de su capital, o bien, si tendrá la opción de efectuar el rescate al mayor valor entre: /i/ el equivalente al monto de capital insoluto, y /ii/ la suma de los valores presentes de los cupones de intereses y capital pendientes de pago a la fecha de rescate anticipado, indicados en la Tabla de Desarrollo incluida en la Escritura Complementaria para la respectiva serie, descontados a la Tasa de Prepago, según este término se define en la cláusula primera. En ambos casos se incluirán en el monto a pagar los intereses devengados y no pagados a la fecha de rescate anticipado. Tratándose de los Bonos Serie D correspondientes a la primera emisión con cargo a la Línea, se regirán a este respecto por lo establecido en el numeral nueve punto ocho de la cláusula novena de este Contrato

Seis punto catorce punto uno
PROCEDIMIENTO PARA EL RESCATE PARCIAL DE LOS BONOS:

Seis. Punto catorce punto dos
PROCEDIMIENTO PARA EL RESCATE TOTAL DE LOS BONOS:

Seis punto quince
INCONVERTIBILIDAD

	<p>Seis punto dieciséis GARANTÍAS</p> <p>Seis punto diecisiete DEUDAS PREFERENTES</p> <p>Seis punto dieciocho COMUNICACIÓN TASA DE PREPAGO Tanto para el caso de amortización extraordinaria parcial como total de los Bonos, el aviso en el Diario y la carta al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV deberán indicar el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago o indicar la cláusula del Contrato de Emisión donde se establece la forma de determinar la Tasa de Prepago, si corresponde. Asimismo, el aviso y las expresadas cartas deberán contener la oportunidad en que la Tasa de Prepago será comunicada al Representante de los Tenedores de Bonos.</p> <p>Seis punto diecinueve APLICACIÓN DE NORMAS COMUNES</p>
<p>CLÁUSULA XI. REGLAS DE PROTECCIÓN DE LOS TENEDORES DE BONOS: OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES</p>	
<p>b) CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de principios contables generalmente aceptados en Chile; y efectuar las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración y los auditores externos del Emisor, deban ser reflejadas en los Estados Financieros de éste y/o en el de sus filiales. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en esta letra. Además, deberá contratar y mantener a alguna firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio para el examen y análisis de los estados financieros del Emisor y de sus Filiales Importantes, respecto de los cuales tal o tales firmas auditoras deberán emitir una opinión respecto de los estados financieros al treinta y uno de Diciembre de cada año.</p> <p>No obstante lo anterior, se acuerda expresamente que, en caso que el Emisor y/o sus filiales implementen un cambio en las normas contables utilizadas en</p>	<p>b) CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de IFRS; y efectuar las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración y los auditores externos del Emisor, deban ser reflejadas en los Estados Financieros de éste y/o en el de sus filiales. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en esta letra. Además, deberá contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio, de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la SVS, para el examen y análisis de los Estados Financieros del Emisor y de sus Filiales Importantes, respecto de los cuales tal o tales firmas auditoras deberán emitir una opinión al treinta y uno de Diciembre de cada año.</p> <p>Si como consecuencia de la aplicación de los IFRS, el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en las letras</p>

<p>sus estados financieros por aplicación de los International Financial Reporting Standards (“IFRS”), el Emisor tendrá el derecho a exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos con el objeto de analizar los potenciales impactos que ellos podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor conforme a este Contrato. En caso que dicho cambio en las normas contables utilizadas no signifique un cambio adverso en la clasificación de riesgo vigente del Emisor y sus filiales, según lo demuestren certificados de al menos dos clasificadoras de riesgo locales inscritas en los registros pertinentes de la SVS, el Representante y los Tenedores de Bonos se comprometen a acordar con el Emisor la modificación de los compromisos financieros señalados más adelante en esta cláusula con el objeto de ajustarlos a las referidas nuevas normas contables;</p>	<p>d), j) y l) de la presente cláusula, deberá seguirse el procedimiento que se describe a continuación: El Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de entrega de los Estados Financieros del Emisor en que conste dicho incumplimiento, deberá designar a una firma auditora de reconocido prestigio, de aquellas inscritas en el registro que lleva la SVS, para que determine la forma de adaptar la o las obligaciones antes referidas en cuyo incumplimiento se hubiese incurrido, de manera de reflejar adecuadamente la situación anterior o preexistente a la nueva situación contable derivada de la aplicación de los IFRS. El Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán modificar el presente Contrato de Emisión de Línea de Bonos con el fin de ajustarlo a lo que determinen los auditores externos designados por el Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días desde que dichos auditores evacuen su informe. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual, el Representante de los Tenedores de Bonos, deberá comunicarles las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse a más tardar dentro de los diez Días Hábiles siguientes a la fecha de la escritura de modificación del Contrato de Emisión de Línea de Bonos, y el segundo a más tardar dentro de los quince Días Hábiles siguientes a la fecha de la misma escritura. Si como consecuencia de la aplicación de los IFRS y previo a la aplicación del procedimiento antes descrito, el Emisor incurriere en incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones asumidas en el Contrato de Emisión y descritas en las letras d), j) y l) de la presente cláusula, dichas infracciones no serán consideradas como un incumplimiento del Emisor al presente Contrato de Emisión de Línea de Bonos en los términos estipulados en la Cláusula Duodécima del presente Contrato. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, incluyendo los honorarios profesionales, del Representante de los Tenedores de Bonos y otros involucrados, serán de cargo del Emisor.</p>
<p>d) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: Mantener al último día de cada trimestre calendario un nivel de endeudamiento a nivel individual en que la relación Total Pasivo Exigible / Patrimonio Total no sea superior a una como cinco</p>	<p>d) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO: Mantener una Razón de Endeudamiento Financiero, medida y calculada sobre los Estados Financieros, presentados en la misma forma y plazo que deben entregarse a la SVS, no</p>

<p>veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero y cinco punto veintidós punto cero cero punto cero de la FECU individual del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas. Por Patrimonio Total se entenderá la partida cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero de la FECU individual del Emisor. Adicionalmente, el Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento a nivel consolidado, al último día de cada trimestre calendario, en que la relación Total Pasivo Exigible / Patrimonio Total no sea superior a uno como siete veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero y cinco punto veintidós punto cero cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor, o por cualquiera de sus filiales, incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas. Por Patrimonio Total se entenderá la suma de las partidas cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor y cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero de la FECU consolidada del Emisor;</p>	<p>superior a uno coma una veces. Por Razón de Endeudamiento Financiero se entenderá la razón entre Deuda Financiera Neta y Total Patrimonio.</p>
<p>e) INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE: Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, en la misma forma y oportunidad en que deban entregarse a la SVS, copia de sus estados financieros trimestrales, individuales y consolidados, y de toda otra información pública que proporcione a la SVS, siempre que no tenga carácter de reservada. Además, dentro de mismo plazo anterior deberá enviarle una carta firmada por su Gerente General, el que haga sus veces, o cualquier otro gerente o apoderado debidamente facultado por el directorio del Emisor, en la cual se deje constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, en especial el indicador financiero definido en la letra d) anterior. Asimismo, a requerimiento del Representante deberá verificar el cumplimiento de dichos</p>	<p>e) INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE: Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, en la misma forma y oportunidad en que deban entregarse a la SVS, copia de sus Estados Financieros trimestrales y anuales, y de toda otra información pública que proporcione a la SVS, siempre que no tenga carácter de reservada. Además, dentro de mismo plazo anterior deberá enviarle una carta firmada por su Gerente General, el que haga sus veces, o cualquier otro gerente o apoderado debidamente facultado por el directorio del Emisor, en la cual se deje constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, en especial el indicador financiero definido en la letra d) anterior. Asimismo, a requerimiento del Representante deberá verificar el cumplimiento de dichos indicadores. También deberá</p>

<p>indicadores. También deberá enviarle copia de los informes de clasificación de riesgo, a más tardar dentro de los treinta Días Hábiles siguientes después de recibirlos de sus clasificadores de riesgo. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor, a través de los informes que éste proporcione al Representante;</p>	<p>enviarle copia de los informes de clasificación de riesgo, a más tardar dentro de los treinta Días Hábiles siguientes después de recibirlos de sus clasificadores de riesgo. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor, a través de los informes que éste proporcione al Representante;</p>
<p>j) PATRIMONIO MÍNIMO: Mantener en todo momento durante la vigencia de esta emisión un Patrimonio mínimo de cuatro millones quinientas mil Unidades de Fomento. Para estos efectos, se entiende por Patrimonio la partida cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU individual del Emisor;</p>	<p>j) PATRIMONIO MÍNIMO: Mantener un Patrimonio mínimo, medido y calculado sobre los Estados Financieros del Emisor ,presentados en la forma y plazos que deban entregarse a la SVS, mayor o igual a siete millones de Unidades de Fomento. Por Patrimonio se entiende la cuenta "Patrimonio Atribuible a los Propietarios de la Controladora" de los Estados Financieros del Emisor.</p>
	<p>l) ACTIVOS LIBRES DE GARANTÍAS: Mantener a durante toda la vigencia de la presente emisión de Bonos, activos libres de garantías reales, en adelante denominadas las "Garantías Reales", que sean equivalentes, a lo menos, a uno coma dos veces el monto insoluto del total de Deudas Financieras sin garantías mantenidas por el Emisor, incluyendo entre ellas los Bonos emitidos con cargo a la presente Línea. Para estos efectos tanto los activos como las deudas se valorizarán a valor libro. Se entenderá por Deudas Financieras la suma de las partidas "Pasivos Corrientes - Pasivos Financieros", "Pasivos No Corrientes - Pasivos Financieros" de los Estados Financieros del Emisor. No obstante lo anterior, el Emisor siempre podrá otorgar y/o mantener garantías reales en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Garantías reales que se constituyan para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de cualquier clase de activos adquiridos con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, siempre y cuando la referida garantía incluya exclusivamente el o los bienes que están siendo adquiridos o construidos; ii. Garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa;

- iii. Garantías reales otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor;
- iv. Garantías reales sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores, que se encuentren garantizadas antes de su compra, y
- v. Prórroga o renovación de cualquiera de las garantías reales mencionadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro antes referidos.

El Emisor deberá enviar al Representante, los antecedentes que permitan verificar el indicador a que se refiere el presente numeral.

m) MANTENCIÓN DE ACTIVOS Y OPCIÓN DE COBRO ANTICIPADO: Si durante la vigencia de los Bonos emitidos con cargo a la Línea, el Emisor dejare de mantener al menos un setenta por ciento del Total Activos en alguno de los siguientes sectores: transmisión, generación o distribución de electricidad, incluyendo para el cálculo de dicho porcentaje la cuenta “Efectivo y Equivalentes a Efectivo” de los Estados Financieros del Emisor, en adelante la “Causal de Cobro Anticipado”, el Emisor deberá ofrecer a cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles - según dicho término se define más adelante - una opción de cobro anticipado, en idénticas condiciones para todos ellos, en conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Mercado de Valores y con arreglo a los siguientes términos: Tan pronto se verifique la Causal de Cobro Anticipado, nacerá para cada uno de los Tenedores de Bonos Elegibles la opción de exigir al Emisor durante el Plazo de Ejercicio de la Opción - según este término se define más adelante - el cobro anticipado de la totalidad de los Bonos de que sean titulares, en adelante la “Opción de Cobro Anticipado”. En caso de ejercerse la Opción de Cobro Anticipado por un Tenedor de Bonos Elegible, la que tendrá carácter individual y no estará sujeta de modo alguno a las mayorías establecidas en la ley y en el Contrato de Emisión para las Juntas de Tenedores de Bonos, se pagará a aquél una suma igual al monto del capital insoluto de los Bonos de que sea titular, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha en que se efectúe el pago anticipado, en adelante la “Cantidad de Cobro

	<p>Anticipado”. El Emisor deberá informar la ocurrencia de la Causal de Cobro Anticipado al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del plazo de treinta días de producida la Causal de Cobro Anticipado. Contra el recibo de dicha comunicación, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá citar a una Junta de Tenedores de Bonos a la brevedad posible, la cual en todo caso deberá celebrarse dentro de los treinta días contados desde la fecha en que haya recibido el respectivo aviso por parte del Emisor, a fin de informar a los Tenedores de Bonos acerca de la ocurrencia de la Causal de Cobro Anticipado. Dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la respectiva Junta de Tenedores de Bonos - el “Plazo de Ejercicio de la Opción” - los Tenedores de Bonos que de acuerdo a la ley hayan tenido derecho a participar en dicha Junta, sea que hayan o no concurrido a la misma - los “Tenedores de Bonos Elegibles” - podrán ejercer la Opción de Cobro Anticipado mediante comunicación escrita enviada al Representante de los Tenedores de Bonos, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el domicilio del Representante de los Tenedores de Bonos, mediante Notario Público que así lo certifique. El ejercicio de la Opción de Cobro Anticipado será irrevocable y deberá ejercerse sobre la totalidad de los Bonos por los cuales el Tenedor de Bonos Elegible haya tenido derecho a participar en la mencionada Junta. La circunstancia de no enviar la referida comunicación o enviarla fuera de plazo o forma, se tendrá como rechazo al ejercicio de la Opción de Cobro Anticipado por parte del Tenedor de Bonos Elegible. La Cantidad De Cobro Anticipado deberá ser pagada a los Tenedores de Bonos Elegibles que hayan ejercido la Opción de Prepago en una fecha determinada por el Emisor la que en todo caso deberá ser fijada entre aquella del vencimiento del Plazo de Ejercicio de la Opción y los sesenta días siguientes a dicho vencimiento. Se deberá publicar un aviso en el Diario, indicando la fecha y lugar de pago, con una anticipación de a lo menos veinte días a la señalada fecha de pago. El pago se efectuará contra la presentación y cancelación de los títulos y cupones respectivos, en el caso de Bonos materializados, o contra la presentación del certificado correspondiente que para el efecto debe emitir el DCV, de acuerdo a lo establecido en la Ley del DCV y su Reglamento, en el caso de Bonos desmaterializados.-</p>
--	--

CLÁUSULA XII. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR

c) Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud de este Contrato o de sus Escrituras Complementarias, por un período de sesenta Días Hábiles, excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento definido en la letra d) de la cláusula undécima anterior de este Contrato, luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del Nivel de Endeudamiento definido en la letra d) de la cláusula undécima anterior de este Contrato, este plazo será de noventa Días Hábiles. El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra b) anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo que le señale la SVS mediante norma de carácter general de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento nueve, letra b) de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor. No obstante, no se considerarán ni constituirán incumplimiento o infracción a las obligaciones de mantención del Nivel de Endeudamiento, si este índice superara los límites establecidos en el presente Contrato debido a refinanciamientos de cualquier clase o naturaleza que contrate el Emisor, que tengan un plazo de contabilización conjunta con los pasivos a refinanciar de hasta un máximo de noventa días, y que se usen exclusivamente para pagar pasivos existentes;

d) Si cualquier otro acreedor del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes cobrara legítimamente a éste o alguna de aquéllas la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o de la respectiva Filial Importante contenida en el contrato que de cuenta del respectivo préstamo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto del crédito o el monto

c) Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en la Cláusula Undécima del presente Contrato y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha de entrega del último Estado Financiero a la SVS, salvo aquellos incumplimientos que contemplen un plazo diferente. Este plazo se extenderá por otros noventa días corridos, si las obligaciones que no estuvieran siendo cumplidas fueran las consignadas en las letras d) y/o j) de la Cláusula Undécima - Nivel de Endeudamiento Financiero y Patrimonio Mínimo respectivamente, si: i) el Directorio del Emisor hubiese citado a una Junta Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de pronunciarse sobre un aumento del capital tendiente a subsanar dicha situación, y tal aumento de capital se encontrase en vías de ser perfeccionado o ii) si se hubiese celebrado una Junta Extraordinaria de Accionistas que haya aprobado un aumento del capital tendiente a subsanar dicha situación, y tal aumento de capital se encontrase en vías de ser perfeccionado. Para todos los efectos el Emisor incurrirá en infracción, sólo una vez que hayan transcurrido los plazos antes mencionados sin haber sido ésta subsanada.

d) Si cualquier otro acreedor del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes cobrara legítimamente a éste o a alguna de aquéllas la totalidad de un crédito por préstamo de dinero sujeto a plazo, en virtud de haber ejercido el derecho de anticipar el vencimiento del respectivo crédito por una causal de incumplimiento por parte del Emisor o de la respectiva Filial Importante contenida en el contrato que de cuenta del respectivo préstamo. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el monto del crédito o el monto

<p>acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada conforme lo dispuesto en esta letra no exceda del equivalente al dos por ciento del Total de Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral. Para los efectos de esta letra d) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva;</p>	<p>acumulado de la totalidad de los créditos cobrados en forma anticipada ,conforme lo dispuesto en esta letra, no exceda del equivalente al tres por ciento del Total Activos del Emisor, según se registre en su último Estado Financiero trimestral. Para los efectos de esta letra d) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación del Estado Financiero respectivo;</p>
<p>e) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del dos por ciento del Total de Activos Consolidados del Emisor, según se registre en su última FECU trimestral, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubieran expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán: (i) las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad, hecho que deberá ser refrendado por sus auditores externos; o (ii) correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor o la Filial Importante hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de esta letra e) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de la FECU respectiva;</p>	<p>e) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes no subsanare dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero por un monto total acumulado superior al equivalente del tres por ciento del Total de Activos del Emisor, según se registre en su último Estado Financiero trimestral, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubieran expresamente prorrogado. En dicho monto no se considerarán: (i) las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad, hecho que deberá ser refrendado por sus auditores externos y (ii) las obligaciones que correspondan al precio de construcciones o adquisición de activos cuyo pago el Emisor o la Filial Importante hubiere objetado por defectos de los mismos o por el incumplimiento del respectivo constructor o vendedor de sus obligaciones contractuales. Para los efectos de esta letra e) se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación del Estado Financiero respectivo;</p>
<p>i) Si el Emisor, con posterioridad a la fecha del presente Contrato no mantuviere, tanto a nivel individual como consolidado, durante toda la vigencia de esta emisión, activos libres de cualquier tipo de gravámenes, garantías reales, cargas, restricciones o cualquier tipo de privilegios, en adelante e indistintamente “Gravámenes Restringidos”, sobre o relativos a los bienes presentes o futuros del Emisor incluidos en sus estados financieros, que fueran equivalentes, a lo menos, a uno como dos veces el monto insoluto del total de la Deuda Financiera individual o consolidada según corresponda. Para estos efectos, los activos y las deudas se valorizarían a valor de libros, y para el cálculo de esta relación, se entenderá por Deuda Financiera la suma de las partidas cinco punto veintiuno punto diez punto diez, cinco punto</p>	

veintiuno punto diez punto veinte, cinco punto veintiuno punto diez punto treinta, cinco punto veintiuno punto diez punto cuarenta, cinco punto veintiuno punto diez punto cincuenta, cinco punto veintidós punto diez punto cero cero y cinco punto veintidós, punto veinte punto cero cero de la FECU individual o consolidada del Emisor según corresponda. No se considerarán como Gravámenes Restringidos, para estos efectos, aquellas (i) garantías existentes a la fecha del presente Contrato y las que se constituyan en el futuro para caucionar las renovaciones, prórrogas o refinanciamiento de aquéllas, sea o no con el mismo acreedor, en la medida que las nuevas garantías se constituyan sobre los mismos bienes; (ii) garantías reales constituidas para financiar, refinanciar o amortizar el precio de compra o costos, incluidos los de construcción, de activos adquiridos con posterioridad al presente Contrato, siempre que la respectiva garantía recaiga sobre los expresados activos; (iii) garantías reales que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o viceversa destinada a caucionar obligaciones entre ellas; (iv) garantías otorgadas por una sociedad que posteriormente se fusione con el Emisor o la respectiva Filial Importante o que pase a consolidar con los estados financieros del Emisor o de dicha Filial Importante; (v) garantías sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al presente Contrato, que se encuentren constituidas antes de su compra; (vi) garantías reales consistentes en depósitos bancarios de largo plazo que se constituyen para garantizar créditos otorgados al Emisor, a sus filiales o a las filiales de éstas; (vii) garantías reales constituidas por mandato legal; (viii) prórroga o renovación de cualquiera de los créditos u obligaciones caucionados con las garantías mencionadas en los literales (i) a (vii) de esta letra; (ix) gravámenes establecidos por cualquier autoridad en relación a impuestos que aún no se debieran por el Emisor, en la medida que estuviesen siendo debidamente impugnados por éste; (x) gravámenes constituidos o que se originen en el curso ordinario de los negocios del Emisor en la medida que estuviesen siendo debidamente impugnados por éste; (xi) preferencias establecidas por la ley como, por ejemplo, las mencionadas en el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil y en los artículos ciento cinco y ciento seis de la Ley de Mercado de Valores; y (xii) gravámenes constituidos en virtud de este Contrato y todos aquellos gravámenes a los cuales el Emisor no hubiere consentido, en la medida que estuviesen siendo debidamente impugnados

<p>por el Emisor. Además de las excepciones antes señaladas, el Emisor o sus Filiales Importantes siempre podrán otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes a favor de los Tenedores de Bonos. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitieren verificar el indicador a que se refiere esta cláusula.</p>	
<p>CLÁUSULA XIII. EVENTUAL FUSIÓN, DIVISIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR, ENAJENACIÓN DE ACTIVOS ESENCIALES, CREACIÓN DE FILIALES; CAMBIO DE OBJETO; Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA Y/O DISOLUCIÓN ANTICIPADA DEL EMISOR</p>	
<p>b) DIVISIÓN: Si el Emisor se dividiere serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en este Contrato y sus Escrituras Complementarias todas las sociedades que de la división surjan, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera, y sin perjuicio, asimismo, de toda modificación a este Contrato y a sus Escrituras Complementarias que pudiera convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos siempre que éste actúe debidamente autorizado por la Junta de Tenedores de Bonos respectiva y en materias de competencia de dicha Junta.</p>	<p>b) DIVISIÓN: Si el Emisor se dividiere serán responsables solidariamente de las obligaciones estipuladas en este Contrato y sus Escrituras Complementarias todas las sociedades que de la división surjan, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera, y sin perjuicio, asimismo, de toda modificación a este Contrato y a sus Escrituras Complementarias que pudiera convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos siempre que éste actúe debidamente autorizado por la Junta de Tenedores de Bonos respectiva y en materias de competencia de dicha Junta.</p>
<p>d) ENAJENACIÓN DE ACTIVOS ESENCIALES: Informar al Representante de los Tenedores de Bonos acerca de la venta, cesión, transferencia, aporte o enajenación de Activos Esenciales del Emisor dentro de los treinta Días Hábiles siguientes de formalizada la operación. En el evento que el Emisor no informare de acuerdo a lo anterior, los Tenedores tendrán el derecho previsto para ese evento en la cláusula duodécima de este instrumento, en los términos y condiciones ahí contempladas.</p>	<p>d) Se elimina esta letra.</p>
<p>CLÁUSULA XIV. MANTENCIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE ACTIVOS</p>	
<p>El emisor deberá mantener durante toda la vigencia del presente Contrato al menos un setenta por ciento de sus activos totales consolidados en los sectores industriales de generación, transmisión, comercialización, distribución y suministro de energía eléctrica en Chile. Si el Emisor infringiera</p>	<p>Se elimina esta cláusula. Causal de cobro anticipado está tratado en cláusula XI letra m)</p>

<p>dicha obligación y no la hubiere subsanado dentro de los sesenta Días Hábiles siguientes a la fecha en que hubiese sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante de los Tenedores de Bonos mediante carta enviada por correo certificado, Los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos, y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos adoptado con el quórum establecido en el artículo viento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos, como si se tratara de una obligación de plazo vencido.</p>	
<p>CLÁUSULA XVI. FACULTADES Y DERECHOS DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS</p>	
	<p>Se agrega el siguiente párrafo:</p> <p>Finalmente, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá, en el evento de existir en el futuro modificaciones formales de reclasificación o redenominación de las cuentas de los Estados Financieros, producidos en razón de cambios introducidos por los IFRS a los mismos, modificar conjuntamente con el Emisor, el presente Contrato de Emisión de Bonos sin necesidad de citar a Junta de Tenedores de Bonos, única y exclusivamente en lo que se refiere a la adaptación de las obligaciones financieras estipuladas en la cláusula undécima a las nuevas cuentas contables de los Estados Financieros, como también a cualquier mención que se haga a éstas en el presente contrato. Para estos efectos, el Emisor deberá designar una firma de auditores independientes de reconocido prestigio, de aquellas que se encuentran inscritos en el registro que al efecto lleva la SVS, para que, previo a la señalada modificación, certifique la equivalencia de las cuentas contables utilizada en la modificación del Contrato de Emisión de Bonos, de manera de reflejar adecuadamente su correcta aplicación en la determinación de las obligaciones financieras establecidas en la cláusula octava del presente contrato. Se deja constancia que la firma de auditores independientes designada, deberá ser distinta de aquella contratada para el examen y análisis de los Estados Financieros del Emisor. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la modificación, el Representante de los Tenedores de Bonos informará a los tenedores de bonos acerca de los cambios</p>

	<p>introducidos al Contrato de Emisión, mediante un aviso publicado en el Diario y por carta certificada dirigida al domicilio de éstos. Todos los gastos asociados a este efecto serán de cargo del Emisor.</p>
<p>CLÁUSULA TRANSITORIA</p>	
	<p>No será aplicable lo dispuesto en la letra b) de la Cláusula Décimo Tercera en lo que respecta a la primera división que se acuerde en junta extraordinaria de accionistas del Emisor, por lo que las sociedades que surjan de la misma no serán solidariamente responsables de las obligaciones estipuladas en este Contrato. Esta exención de responsabilidad queda sujeta a las siguientes condiciones: (i) que Transnet S.A., se constituya en codeudor solidario de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato y (ii) que desde el momento del otorgamiento de la garantía descrita precedentemente, Transnet S.A. mantenga un nivel de endeudamiento financiero y un patrimonio mínimo de conformidad a lo estipulado en las letras d) y j) de la cláusula Undécima del Contrato de Emisión.</p> <p>La garantía personal antes mencionada tendrá vigencia desde la fecha en que se acuerde por la junta extraordinaria de accionistas del Emisor, dicha primera división y hasta la fecha en que se materialice la fusión por absorción del Emisor en Transnet S.A. Se tendrá como fecha de materialización de la fusión, la del otorgamiento de la escritura pública que de cuenta de este hecho.</p> <p>Constituida la garantía personal antes referida, entre la fecha de aprobación de la primera división por la junta extraordinaria de accionistas del Emisor y hasta la fecha de la materialización de la fusión de aquél con Transnet S.A., se suspenderán para el Emisor las obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en las letras d) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO y j) PATRIMONIO MÍNIMO, ambas de la cláusula Undécima del Contrato de Emisión.”</p>